

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

hospifusa.oficinajuridica@hotmail.com <hospifusa.oficinajuridica@hotmail.com>, selene.montoya@gmail.com <selene.montoya@gmail.com>, francoegb@gmail.com <francoegb@gmail.com>, juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>, notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>, coomedsalud@yahoo.es <coomedsalud@yahoo.es>, correa888@hotmail.com <correa888@hotmail.com>, lguerrerosierra@gmail.com <lguerrerosierra@gmail.com>, monicapachon77@hotmail.com <monicapachon77@hotmail.com>, <mao.amaya.co@gmail.com>

E. S. D.

Proceso: 25307333300220150003101
Demandante: LEIDY URREGO BERNAL Y OTROS.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.347 y portador de la Tarjeta Profesional No. 215.186 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ISMAEL SILVA DE SILVANIA, frente al proceso administrativo de la referencia, presento ante el Honorable Despacho

1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por medio del presente escrito, le manifiesto al Honorable Tribunal, que una vez realizada la valoración probatoria y fáctica de primera instancia, se demostró plenamente la ausencia de responsabilidad por parte de la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA y de las demás entidades accionadas. Es por ello, que requerimos comedidamente, que el Honorable Tribunal no acceda a las pretensiones de la parte Actora.

Para efecto de estos alegatos de conclusión, no considero pertinente hacer un resumen de los hechos narrados en la demanda, dado que estos son de pleno conocimiento de las partes y del Despacho, además que en el escrito de apelación son relacionados en su

Empresa Social del Estado Hospital Ismael Silva

Dirección: Calle 9 No. 9 - 39 Barrio Kenedy

hospitalismaelsilva@silvania-cundinamarca.gov.co

hospitalismaelsilva@yahoo.es

Telefonos: (1)8683116 - 318-712-8165

integridad siendo en consecuencia gran parte del escrito, sin que con ello se profundice en los reparos, o se intente prestar mayor atención a algún punto en particular.

De conformidad con la apelación, el accionante determina que hay una presunta inobservancia del material probatorio. Que para el caso en concreto resulta ser un argumento que no coincide con la valoración de las pruebas documentales y testimoniales. Donde el juez de primera instancia, realizó una clara observancia a cada una de las pruebas decretadas por el Despacho allegadas por la parte demandada y demandantes; donde se determino que el fallecimiento de la menor, (del cual sentimos la pérdida). Se produjo por el estado clínico de la paciente y no por la inobservancia de la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA. Por lo tanto, no se puede demostrar la existencia de la responsabilidad administrativa, al no haber un nexo de causalidad y culpabilidad.

De igual manera, debemos advertir que las pruebas fueron debatidas por todas las partes, y son estas la que establecieron el sentido del fallo de primera instancia. Por lo tanto resulta, contradictorio que el recurrente determine que el acervo probatorio no fue tomado en cuenta, aun cuando se evidencia que fue debatido en audiencia por la defensa técnica de las partes.

Conforme con lo anterior, traemos a colación el resumen probatorio allegado por el apoderado de la Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A. en el que refiere:

(...) DR. MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA (perito parte demandante)

Hace un resumen cronológico de lo acaecido y que consta en la historia clínica y lo más relevante en su testimonio es lo siguiente:

La llegada de la ambulancia en horas de la mañana al Hospital San Rafael de Fusagasugá 9:48 a.m.

En la pregunta 9 del cuestionario manifiesta que la menor ALISSON MARIANA MONROY URREGO, siempre estuvo con tratamiento

antibiótico que es la primera línea de defensa para la neumonía al igual que el soporte ventilatorio.

En la pregunta 10 del cuestionario manifiesta el grave estado de la paciente desde su diagnóstico, la baja disponibilidad de UCI pediátrica para el momento de los hechos.

En la contradicción que le realiza el apoderado de Nueva EPS manifiesta en la respuesta número 3, que es evidente la gestión que realizó la E.P.S. para la ubicación de la paciente como aparece en la historia clínica, en la respuesta número 5 que la paciente siempre estuvo en UCI, habla de la poca disponibilidad de UCI pediátrica y habla igualmente de la baja disponibilidad de ECMO en esas UCI, por ser un equipo especializado que pocas instituciones en el país lo tienen.

Igualmente manifiesta que el traslado lleva bastante tiempo, determina que puede durar horas.

DR. LEONEL PACHON MORENO (testigo Hospital Ismael Silva de Silvanía)

En el relato de lo que le consta se puede evidenciar los antecedentes de bronconeumonía (la paciente nació prematura, requirió oxígeno suplementario la nacer por 8 días, baja de peso 2050 gr) que obviamente la hacían más proclive a complicaciones pulmonares., además indico que la paciente paso de una saturación de 99% a 88% en tan solo un lapso de cuatro horas, en cuanto a la probabilidad de que ello ocurra, destaca que el organismo de cada paciente es diferente, actúa de forma diferente, no a todos se desarrollan las enfermedades en los mismos tiempos. Por esta razón, resulta imposible establecer el tiempo en el que se desarrolla la enfermedad, así 9 como la respuesta de recuperación que van a tener, dado que, si bien los organismos son semejantes, no funcionan igual. Con todo,

Empresa Social del Estado Hospital Ismael Silva

Dirección: Calle 9 No. 9 - 39 Barrio Kenedy

hospitalismaelsilva@silvania-cundinamarca.gov.co

hospitalismaelsilva@yahoo.es

Telefonos: (1)8683116 - 318-712-8165



Supersalud
Por el bienestar de los derechos de los usuarios

VIGILADO

en relación con la menor, se dio adecuado manejo de acuerdo con la evolución presentada en su respectivo momento.

DR. HERNAN PEREZ (testigo Hospital San Rafael de Fusagasugá)

Al dar respuesta al despacho manifiesta que el Hospital San Rafael de Fusagasugá no tenía ambulancia medicalizada, que la paciente requerían una UCI con médicos especialistas en pediatría e intensivista, que son pocas las UCI con estas especialidades y lo más importante que la paciente curso una neumonía agresiva.

DR. JHON WILSON RINCON (testigo Hospital San Rafael de Fusagasugá)

Menciona que la paciente para tener ese desarrollo de enfermedad debió cursar varios días de evolución (situación confirmada por la H.C. y el testimonio de los médicos recaudados)

DR. GERARDO ADOLHS MONTES (testigo Hospital San Rafael de Fusagasuga)

Manifiesta que el curso de la enfermedad no es el usual de la neumonía, que debido tratarse de un germen anormal, que el tratamiento antibiótico era el necesario, que se le realizo todo el soporte ventilatorio esto es el soporte por cánula, luego por venturi y finalmente invasiva (que es el que se tiene en una UCI)

Lo anterior para concluir que la situación que se presentó no corresponde en medida alguna a un error médico, sino a una situación que corresponde a una urgencia ginecológica que no era posible preverse, a diferencia de lo manifestado por el apoderado de la actora.

En este orden de ideas y analizado el debate probatorio dentro del proceso de primera instancia, se puede indicar que el A Quo desarrolló un estudio estrictamente jurídico donde se estableció que los demandados no deben resarcir los perjuicios porque en esta etapa se puede verificar la inexistencia de la falla alegada por la parte demandante, como bien indican, el tratamiento médico correspondió a las necesidades presentadas por la paciente. (...)

Ausencia de Responsabilidad por parte de la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA.

Para el ámbito de la responsabilidad médica, la teoría sobre la clasificación de las obligaciones en obligaciones de medios y de resultado. Tesis que no tiene una existencia legal, sino doctrinal y jurisprudencial. En efecto, la crítica ha puesto en evidencia con su objeción que, en general, no existen obligaciones que no tengan por objeto la producción de un resultado, es decir, no tiene sentido una obligación en la cual no se deduzca un comportamiento productivo de una utilidad destinada al acreedor, esta utilidad es precisamente el resultado debido.

El médico se compromete, entonces, a aplicar todos los medios que consagra la ciencia médica al servicio de un fin, curar al enfermo, pero no se obliga necesariamente a obtener dicho fin. Así, el médico, en principio, no está facultado para asegurar un determinado resultado, pues la curación no se puede asegurar en su totalidad, ni siquiera en aquellos eventos que corresponden a intervenciones médicas simples, pues para la jurisprudencia “el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece el cliente o de la no curación.” (Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Civil, 5 marzo 1940, M. P. Liborio Escallón. G. J. XLIX, pp. 116 y ss.)

La consecuencia inmediata de la recepción en nuestro derecho de la teoría que distingue las obligaciones de medio y de resultado, tiene que ver con los efectos de la carga de la prueba en cabeza del demandante. En efecto, si el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, la única obligación que él adquiere es la de obrar con prudencia y diligencia en el acto encomendado, de suerte que en casos de reclamación, la víctima deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar su ausencia de curación⁸; es decir, en tratándose de obligaciones de medios, para hacer declarar la responsabilidad del médico, la víctima habrá de demostrar la culpa en la que este ha incurrido, de tal suerte que el profesional como deudor de una obligación de medios puede exonerarse demostrando su debida prudencia y diligencia, siendo procedente también la prueba de la fuerza mayor.

Tratándose de eventos de responsabilidad médica se ha considerado oportuno actuar con prudencia; se ha llamado a la prudencia en la medida que en la actualidad se observa cada vez más una disipación concomitante de la fatalidad en la ciencia médica, dado que el avance de la medicina aumenta las posibilidades de curar, por lo cual, se estima que este argumento no puede ser usado para encubrir actitudes negligentes.

Igualmente, cuando se habla de causalidad, es preciso diferenciar entre lo que constituye la causa material y la causa jurídica. La causalidad material o vínculo naturalístico o de carácter físico (imputatio facti) hace relación a la imputación fáctica, física, material, causal, siendo la primera forma de causalidad como relación causa a efecto. La causalidad jurídica (imputatio juris) es la que determina el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto, a cuya esfera jurídica se imputa el daño, está o no obligado a repararlo. Esos dos sentidos del mismo fenómeno pueden coincidir o no en el mismo agente dañoso.

Empresa Social del Estado Hospital Ismael Silva

Dirección: Calle 9 No. 9 - 39 Barrio Kenedy

hospitalismaelsilva@silvana-cundinamarca.gov.co

hospitalismaelsilva@yahoo.es

Telefonos: (1)8683116 - 318-712-8165



Supersalud
Por el desarrollo de su derecho en los seguros

VIGILADO

Por lo tanto, la importancia del nexo de causalidad radica precisamente en ese hecho, esto es, que no siempre la causa natural del daño coincide con la causa jurídica del mismo, por ejemplo, como señala Javier Tamayo “cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña... si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible e irresistible lo ha lanzado contra la víctima”, aquí para efectos jurídicos se estima que el único causante del daño es el tercero quien lanzó a esta persona contra la víctima.

Observando lo anterior, le comunicamos de la manera más comedida al Honorable Tribunal, que la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA, es una institución que presta servicios de salud, de primer nivel de complejidad. Por lo tanto, los médicos de la institución realizaron todas las acciones técnico científicas, en la atención de la paciente (Q.E.P.D), como consta en la Historia Clínica y en el desarrollo del testimonio del DR. LEONEL PACHON MORENO. Por lo tanto, hay una exclusión de responsabilidad y nexo de causalidad entre el fallecimiento de la paciente y la atención adecuada, para el nivel de complejidad del HOSPITAL ISMAEL SILVA.

SOLICITUD

De conformidad a los alegatos presentados y las pruebas practicadas en primera instancia, le solicito respetuosamente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, QUE CONFIRME LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, por la ausencia de responsabilidad y nexo de causalidad sobre la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 9 # 9 -38 Barrio Kennedy, Silvanía – Cundinamarca Tel: (091) 8683116, e-mail: hospitalismaelsilva@yahoo.es
juridicahis@gmail.com

De su señoría.

Empresa Social del Estado Hospital Ismael Silva

Dirección: Calle 9 No. 9 - 39 Barrio Kenedy

hospitalismaelsilva@silvania-cundinamarca.gov.co

hospitalismaelsilva@yahoo.es

Telefonos: (1)8683116 - 318-712-8165

Cordialmente,



DANIEL AJEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES
Apoderado Judicial.